

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ELENA CARDONA ZANABRIA CONTRA
RAFAEL ERNESTO RIVAS Y OTRA**

Radicación: 76-001-31-05-008-2015-00588-01

A los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; que resuelva el recurso de apelación incoado frente a la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 037

APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 011

ANTECEDENTES

Demanda

La señora MARÍA ELENA CARDONA ZANABRIA convocó a juicio a los señores RAFAEL ERNESTO RIVAS ARAMBURO y MARÍA ELIZABETH GÓMEZ DE RIVAS, pretendiendo la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 11 de agosto de 2008 y, hasta el 19 de octubre de 2013, en que se dio por terminado el contrato de manera unilateral y sin justa causa por los empleadores; y, que en consecuencia, se condene a los demandados a cancelar el reajuste salarial, el auxilio de transporte fijado para el año 2014, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y las primas semestrales por el periodo de duración del contrato; la indemnización por mora en el pago de

las prestaciones sociales al 2 de septiembre de 2014; la indemnización por despido injusto; la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa en estado de incapacidad, indefensión o debilidad manifiesta consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; la sanción por falta de pago de los intereses a las cesantías contemplada en la Ley 52 de 1975; al pago de los aportes en pensión al fondo de pensiones que la demandante escoja; y, al pago de las costas y agencias en derecho.

Los hechos que sustentan las pretensiones se condensan así:

«PRIMERO: El día 11 de agosto del año 2008, mi mandante señora MARIA ELENA CARDONA ZANABRIA, fue vinculada mediante un CONTRATO VERBAL A TÉRMINO INDEFINIDO por los señores RAFAEL ERNESTO RIVAS y MARIA ELIZABETH GÓMEZ DE RIVAS (cónyuges entre sí). Para ejercer el cargo de TRABAJADOR DEL SERVICIO DOMESTICO.

SEGUNDO: A la demandante señora MARIA ELENA CARDONA ZANABRIA, el patrono le impuso como jornada de trabajo de lunes a viernes desde las 7:00 A.M. hasta las 4:00 P.M.

TERCERO: El salario percibido por mi mandante MARIA ELENA CARDONA ZANABRIA correspondía a las siguientes sumas:

- Salario pagado en el año 2008, por los empleadores fue la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$350.000) mensuales.*
- Salario pagado en el año 2009, por los empleadores fue la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE. (\$370.000) mensuales.*
- Salario pagado en el año 2010, por los empleadores fue la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000) mensuales.*
- Salario pagado en el año 2011, por los empleadores fue la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000) mensuales.*
- Salario pagado en el año 2012, por los empleadores fue la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000) mensuales.*
- Salario pagado en el año 2013, por los empleadores fue la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$450.000) mensuales.*

CUARTO: En el mes de enero del año 2013, mi mandante señora MARIA ELENA CARDONA ZANABRIA, durante el desarrollo de su actividad laboral, presentó dolor en la mano derecha. Hecho que consultó con el médico particular Dr. GUILLERMO LEÓN SEPULVEDA, especialista en Ortopedia y Traumatología, quien le diagnosticó SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO.

QUINTO: El día 16 de octubre de 2013, en la CLÍNICA URGENCIAS MÉDICAS ubicada en la carrera 16 No. 6 – 68 de la ciudad de Buga, el Dr. GUILLERMO LEÓN SEPULVEDA le practicó a mi mandante el procedimiento quirúrgico denominado LIBERACIÓN DEL TÚNEL

CARPIANO. Donde terminado el procedimiento dio salida con instrucción médica de 30 días de reposo en casa (sin incapacidad escrita por no estar afiliada al Sistema de Seguridad Social). Indicaciones médicas que fue notificada de manera verbal a los empleadores.

SEXTO: El 19 de octubre de año 2013, mi poderdante recibió una llamada de la empleadora señora MARIA ELIZABETH GÓMEZ DE RIVAS, quien le informó que junto con su esposo señor RAFAEL ERNESTO RIVAS, habían decidido dar por terminado el CONTRATO VERBAL A TÉRMINO INDEFINIDO, sin justificación alguna.

SEPTIMO: Desde el día 11 de agosto de 2008, fecha se inició la relación laboral hasta el día 19 de octubre del año 2013, fecha en que culminó la relación laboral. Las empresas demandadas no vincularon a la trabajadora al sistema de seguridad social de pensión, riesgos y salud

OCTAVO: El día 18 de noviembre del año 2013, mi mandante señora MARIA ELENA CARDONA citó ante el MINISTERIO DE TRABAJO – SECCIONAL CALI, a sus empleadores con el fin de obtener el pago de sus prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa.

NOVENO: El día 15 de mayo del año 2014, el MINISTERIO DE TRABAJO – SECCIONAL CALI celebró audiencia de conciliación Nro. 5706, donde pese a que asistió la parte convocada señora MARIA ELIZABETH GÓMEZ DE RIVAS, manifestó no asistirle animo conciliatorio bajo el argumento de no existir obligación alguna a favor de la parte convocante, por lo que fue Declarada fallida la audiencia de conciliación.

DÉCIMO: A la fecha de la presentación de esta demanda las demandadas no han cancelado las prestaciones sociales a la demandante y se encuentran en mora de hacerlo.

NOVENO: (Sic) La señora MARIA ELENA CARDONA ZANABRIA, me ha otorgado poder para iniciar esta acción».

La demanda fue repartida al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el que mediante auto interlocutorio No. 2798 del 3 de noviembre de 2015, dispuso admitir la demanda y notificar a las partes del contenido de esta.

Contestación de la demanda

Notificada la demanda, se presentó contestación por el apoderado de los demandados. refiriéndose frente a los hechos 1°, 3° son ciertos, al 2° y 6° no son ciertos, al 4°, 5°, son ciertos parcialmente y al 8° y 9° no son un hecho es afirmación. Se opuso a las pretensiones, y formuló las excepciones de previas de falta de requisitos de la demanda y carencia absoluta de legitimación en la causa por activa.

Sentencia de primera instancia

En audiencia de trámite y juzgamiento, se profirió la sentencia No. 390 del 31 de agosto de 2016, en la que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la demandante MARÍA ELENA CARDONA SANABRIA como trabajadora y los demandados MARÍA ELIZABETH GÓMEZ DE RIVAS y RAFAEL ERNESTO RIVAS ARAMBURO, como empleadores existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 11 de agosto del 2008 al 15 de octubre del 2013.

TERCERO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE a los demandados señores MARÍA ELIZABETH GÓMEZ DE RIVAS y RAFAEL ERNESTO RIVAS ARAMBURO, de condiciones civiles ya conocidas, a pagar a la demandante señora MARÍA ELENA CARDONA ZANABRIA, de condiciones civiles ya conocidas, las siguientes sumas: \$ 8.379.700 por diferencias salariales, \$1.053.136 por diferencias de cesantías, \$122.178 por diferencias de intereses a las cesantías, \$515.464 por diferencias de vacaciones y \$1.483.350 pesos por auxilio de transporte.

CUARTO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE a los demandados señores MARÍA ELIZABETH GÓMEZ DE RIVAS Y RAFAEL ERNESTO RIVAS ARAMBURO a pagar los aportes en pensiones directamente al fondo de pensiones, donde la demandante esté afiliada, por el periodo comprendido entre el 11 de agosto del 2008 al 15 de octubre del 2013, teniendo en cuenta para ello el salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: ABSOLVER a los demandados señores MARÍA ELIZABETH GÓMEZ DE RIVAS Y RAFAEL ERNESTO RIVAS ARAMBURO, de las demás pretensiones que en su contra persigue la demandante señora MARÍA ELENA CARDONA ZANABRIA.

SEXTO: COSTAS a cargo de los demandados, por haber sido la parte vencida en el juicio. Como agencias en derechos se fija la suma de \$2.500.000, por la que responderán de manera solidaria.»

Recurso de apelación

La apoderada judicial de los demandados apeló la decisión (01:14:14 - 01:19:18), en los siguientes términos:

«En este estado de la diligencia y obrando en procuración de los derechos que le asisten a mis poderdantes, dentro de la presente causa procesal, anuncié el despacho que me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida, dentro del concepto de la oralidad en los siguientes términos. Primero. En relación con la parte condenatoria en la parte resolutive del fallo, en relación con los incrementos o diferencias salariales más precisamente, me permito manifestar que efectivamente, no estoy de acuerdo con la sentencia proferida en razón de los aspectos

y las formas como se manejan las relaciones de trabajo entre las empleadas de servicio doméstico y las familias. Es importante anotar de que de manera general hay una presunción en cuanto al pago pertinente de lo que es la parte, la parte en especie, cierto y a pesar de que la norma con claridad hace esa distinción de que es el 70% la parte del dinero y el 30% la parte en especie, igual, de igual esta se ve reflejada en la misma prestación del servicio, es decir, no es que sea tan ausente el concepto frente a la prestación del servicio y a pesar de que no existe, digamos, la prueba de solemnidad que sería tener el contrato en una cláusula (ininteligible). Entonces, en este orden de ideas, efectivamente no comparto la decisión del despacho en el sentido de producir una condena a la parte demandada dentro de este proceso, teniendo en cuenta de que desde el punto de vista probatorio sea llegaron todos los documentos pertinentes para demostrar que efectivamente sí se pagaban los salarios, a pesar de la negativa que se hizo por parte de la actora por parte del demandante por parte del testigo, donde efectivamente afirmaba de que nunca se han hecho los pagos de esas obligaciones, eso en primer lugar. En segundo lugar para complementar la parte pertinente a la apelación de la sentencia proferida, es importante manifestar de que fue una contratación de tan buena fe frente al manejo de la relación de trabajo, teniendo en cuenta de que la relación se manejó de manera tan digna y justa que los demandados asumieron el pago de las obligaciones en su oportunidad, en razón para demostrar de que efectivamente los demandados sí asumieron las cargas que tenían que asumir en cuanto a las obligaciones directas que se desprenden del contrato de trabajo y las obligaciones indirectas es tal la muestra el principio de la buena fe dentro del desarrollo de esa actividad dentro del desarrollo de esa relación de trabajo, que mis poderdantes asumieron el pago de la prima de servicios, desconociendo el mismo carácter de la ley y la caracteriza que establecen los artículos 306 y 307, lo que me permite precisar que hay una violación de las normas sustanciales, cierto; en el sentido de que la norma es clara al advertir que no había ninguna obligación, y si la buena fe que establece el artículo 83 de la Constitución Nacional, que efectivamente dice que se presume la buena fe entre los particulares, ellos son unos particulares que partiendo de ese presupuesto a la buena fe agotaron dentro de la relación de trabajo, pagando las obligaciones que tienen que pagar y más allá, reconociendo una prima de servicios a la cual la trabajadora no tenía derecho, y me causa preocupación de que efectivamente no fue tan ponderado el mismo análisis, ni de dentro, ni dentro de la misma demanda presentada ni al momento de fallar, porque también es ha sido un elemento importante en contra que inclusive hubiera permitido que el procurador judicial de la parte demandada en un momento dado hubiera propuesto una demanda de reconvención, precisamente alegando que esos pagos tenían que considerarse como parte de los pagos de las obligaciones laborales, dejo en esta forma señora juez. Sustentado el recurso interpuesto, el cual procederé en las en la audiencia de alegaciones en la segunda instancia a complementar en su debida forma. Gracias, señora juez».

Alegatos de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del asunto, y se corrió traslado a las partes en los términos reglados por el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

Fue así como la apoderada judicial de la parte actora allegó sus alegatos de conclusión indicando:

«Solicito respetuosamente se confirme la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, dado de que está probado:

Que mi mandante señora MARIA ELENA CARDONA ZANABRIA, fue vinculada mediante VERBAL A TÉRMINO INDEFINIDO desde el 11 de agosto del año 2008 hasta el 19 de octubre de año 2013, por los señores RAFAEL ERNESTO RIVAS y MARIA ELIZABETH GOMEZ DE RIVAS (cónyuges entre sí). Para ejercer el cargo de TRABAJADOR DEL SERVICIO DOMESTICO.

Que mi mandante señora MARIA ELENA CARDONA ZANABRIA, debía cumplir un horario laboral diario impuesto por los patrones señores RAFAEL ERNESTO RIVAS y MARIA ELIZABETH GOMEZ DE RIVAS (cónyuges entre sí) de lunes a viernes de 7 AM a 4 PM Que mi mandante señora MARIA ELENA CARDONA ZANABRIA, recibía un salario inferior al mínimo establecido por el Gobierno Nacional.

Que durante la ejecución de la labor contratada mi mandante señora MARIA ELENA CARDONA ZANABRIA, presento una enfermedad laboral diagnosticada por Dr. GUILLERMO LEON SEPUEVEDA, especialista en Ortopedia y Traumatología, como SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO. Por lo que debió ser intervenida el día 16 de octubre del año 2013 en la CLINICA URGENCIA MEDICAS. Donde terminado el procedimiento salió con 30 días de incapacidad (sin incapacidad escrita por no estar afiliada al Sistema de Seguridad Social). Indicaciones médicas que fue notificada de manera verbal a los empleadores. Quienes terminaron el contrato verbal sin justa causa y en estado de incapacidad.

Que durante la relación los patrones señores RAFAEL ERNESTO RIVAS y MARIA ELIZABETH GOMEZ DE RIVAS (cónyuges entre sí) no cancelaron los aportes a seguridad social, a pensiones, como tampoco pagaron las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas bimestrales, vacaciones y demás susceptibles de reconocimiento.

Así las cosas, Su Señoría está probado el contrato realidad por lo que le solicito confirmar la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en su totalidad.».

La parte plural demandada, no allegó alegatos en esta instancia.

Visto lo anterior, no existiendo actuación con entidad para invalidar el proceso, acomete la Sala la resolución del recurso de apelación frente a la decisión de primer grado, previa cita de las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que el asunto arrima a esta Corporación en virtud de la apelación presentada por la parte demandada, se ocupará en dilucidar, (i) si en efecto quedó demostrado el pago en especie del 30% del salario de la actora, como lo afirma la parte demandada; y, en caso de confirmarse la anterior premisa, se procederá a (ii) determinar si hay ocasión a la devolución de las diferencias salariales y, (iv) si en el presente asunto se logra establecer si con el actuar de buena fe que alega los demandados, habría lugar a la compensación de los dineros cancelados por concepto de primas.

Como punto de partida, se tiene que conforme al artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de todos «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*»

En el presente asunto el recurrente fundamenta su inconformidad, argumentando que el salario en especie en un contrato verbal no requiere de ninguna solemnidad para su perfeccionamiento, endilgando que yerra la juez de instancia al condenar al pago de las diferencias gestadas entre el salario sufragado en efectivo y el mínimo legal mensual establecido por el Gobierno Nacional para cada anualidad.

Cómo es sabido el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución de este por parte del segundo; Ahora, las modalidades de contratación en materia laboral son diversas y se clasifican, en términos generales, según la manera como se suscribe el contrato o según el tiempo de duración que vaya a tener la prestación del servicio personal del trabajador al empleador que se beneficia de la labor del obrero.

Partiendo de la anterior definición, de lo demostrado en juicio y declarado por la *a quo*, se determinó que entre las partes se suscitó un contrato de trabajo verbal a término indefinido por el periodo comprendido entre el 11 de agosto del 2008 al 15 de octubre del 2013, decisión que no fue puesta en entredicho en su oportunidad procesal.

No obstante, el sentido de la inconformidad elevada por el apoderado de los demandados se centra en la efectividad de un pago de salario en especie, por ello, para esclarecer el tema de la alzada debe determinarse qué elementos pueden ser considerados como salario en especie a la luz del artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo que define,

«SALARIO EN ESPECIE. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como alimentación, habitación o vestuario que el {empleador} suministra al trabajador o a su familia, salvo la estipulación prevista en el artículo 15 <128> de esta ley.

2. El salario en especie debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo. A falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real se estimará pericialmente, sin que pueda llegar a constituir y conformar más del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del salario.

3. No obstante, cuando un trabajador devengue el salario mínimo legal, el valor por el concepto de salario en especie no podrá exceder del treinta por ciento (30%)».

Asimismo, acorde a lo contemplado en el numeral 1° del apartado anterior es dable hacer remisión al artículo 128 de la misma codificación que estima los emolumentos que no constituyen salario,

«PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para

desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad».

Así las cosas, descendiendo a la literalidad de la norma sustancial traída a colación -Art. 129 C.S.T-, para el caso del salario en especie es preciso evaluar su concepción desde dos escenarios posibles: (i) debe ser valorado de manera expresa en el contrato de trabajo o, (ii) que, a falta de este se podía determinar acudiendo al avalúo pericial al tenor de lo dispuesto en Capítulo VI, artículos 226 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En ese entendimiento frente al primero, atañe apuntar que la parte convocada no arrimó al plenario prueba siquiera sumaria del acuerdo al que hubiesen llegado en el negocio contractual en lo que refiere al pago en especie, no se delimitaron los conceptos que serían tomados como pago, su valor y a qué porcentaje del salario equivaldrían; pues en virtud de la prueba recaudada en el trámite procesal de instancia no se logra obtener certeza, ni se infiere la tesis sostenida por el recurrente, de tal forma que ni en la documental que reposa en el plenario, ni en la información obtenida de los interrogatorios de parte y en la testimonial, existe manifestación o aparte que dé cuenta de ello.

En igual sentido, la parte demandada no logró acreditar el porcentaje que era pagado como salario en especie a la trabajadora, a través de un dictamen pericial que permitiera la normativa en estudio, véase que nada se dijo al respecto en el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, se itera, al no lograr demostrarse, de manera al menos sumaria, el acuerdo al que llegaron las partes en relación

con la remuneración en especie obliga la confirmación en dicho sentido lo decidido por la juzgadora de instancia.

A su turno, de cara a lo manifestado por el recurrente, se pretende que los valores cancelados por concepto de primas de servicio a la actora se compensen frente a los valores adeudados a la misma, partiendo del actuar de buena fe de los contratantes demandados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que dicta *-Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas-*.

Empero es menester evocar que, si bien es cierto el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atribuye facultades ultra y extra petita a los jueces laborales, para el reconocimiento de prestaciones aun cuando no hayan sido solicitados, siempre y cuando se discutan y sean debidamente demostrados en el plenario; también lo es, que el mecanismo de defensa denominado compensación, debe ser alegado desde el escrito de contestación de la demanda, como excepción, lo que no ocurrió en el asunto que nos ocupa, estando prohibido en los términos del CGP, aplicable por analogía al juicio laboral, la declaratoria de oficio de la excepción de compensación.

Así lo analizó el legislador en el artículo 282 de la Ley 1564 del 2012 - CGP, en uso de la remisión normativa contemplada en el artículo 145 del C.P del T y de la S.S, en el que dispone *-En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda-* aparte que limita el ámbito de aplicación de las facultades que goza el juzgador laboral.

Para continuar es dable conceptualizar que a la luz del artículo 1714 y subsiguientes del Código Civil Colombiano se define - *COMPENSACION*. *Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse-*, entendiendo que la compensación es una forma extinción de las obligaciones, cuando las partes sean deudoras recíprocas.

Ahora en el caso bajo estudio, se puede apreciar que para el interregno en que se surtió la relación laboral, esto es, desde el 11 de agosto del 2008 y el 15 de octubre del 2013, no subsistía la obligación legal de reconocimiento de primas de servicio a favor de las empleadas del servicio doméstico, cómo lo sustentó el recurrente, puesto que la prestación discutida nació a la luz jurídica en razón a la Ley 1788 del 2016; lo cierto es, que el demandado canceló lo que creyó deber en su momento y como quiera que es principio de derecho que nadie puede beneficiarse de sus propios errores, no hay lugar, en este momento procesal a pretender la devolución de lo pagado sin obligación de hacerlo, o de, como se pretende en el recurso, compensar dicho valor con lo realmente adeudado a la actora.

Colofón con lo motivado, esta Sala considera que no le asiste razón a la parte demandante para solicitar la compensación de los valores sufragados por concepto de primas de servicio.

Para concluir lo argumentado, se confirmará la decisión de primera instancia. Las costas de segunda instancia a cargo de la demandada por la no prosperidad del recurso de alzada, y a favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho las suma de 100.000

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 390 del 31 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca

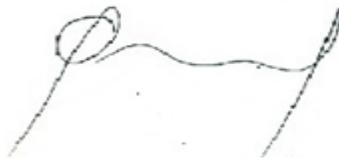
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho las suma de 100.000

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

(Con ausencia justificada)

Firmado Por:

**Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f68296fb8ac47a55183c64d5b09b850914d4ecec3ebf14bf0fdeeb59ec99992**

Documento generado en 23/04/2024 11:15:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**